

C/ IVONNE CONSTANZA SILVA GAJARDO y RICARDO NEFTALI HERNANDEZ DIAZ

ROBO CON INTIMIDACION

ROL UNICO: 1801279008-9

ROL INTERNO: 215-2019

Santiago, diecisiete de julio de dos mil veintitrés.

VISTO, OÍDOS LOS INTERVINIENTES Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Tribunal e intervinientes.

Que el día once de julio de dos mil veintitrés, en el Primer Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, cuya Sala estuvo constituida por los jueces titulares Flavia Donoso Parada, quien la presidió, Hugo Espinoza Castillo y Tatiana Escobar Meza, se llevó a efecto el juicio oral de la causa Rol Interno N° **215-2019**, seguido contra **IVONNE CONSTANZA SILVA GAJARDO**, cédula de identidad N° 19.956.606-7, nacida el 25 de febrero de 1998 en Santiago, 25 años de edad, soltera, estudiante de educación media, domiciliada en calle Luis Fuentes Zamora N°321 Block D, departamento N°504, villa Lanas del Valle, comuna de La Ligua, y de **RICARDO NEFTALI HERNANDEZ DIAZ**, cédula de identidad N°15.794.431-2, nacida el 22 de diciembre de 1984 en Santiago, 39 años de edad, soltero, técnico eléctrico industrial, domiciliado en calle Tandil N° 629, comuna de Lo Prado, actualmente en prisión preventiva por otra causa.

Sostuvo la acusación el Ministerio Público, representado por el Fiscal Adjunto Ricardo Peña. La defensa de la acusada Silva Gajardo estuvo a cargo de la defensora penal pública Camila Larraín y la defensa del acusado Hernández Díaz a cargo del defensor penal público Mario Llanos, todos con sus domicilios y forma de notificación registrados en el tribunal.

SEGUNDO: Acusación.

Que la acusación contra los acusados, según el auto de apertura del juicio oral de 13 de agosto de 2019, del Quinto Juzgado de Garantía, se fundó en los siguientes hechos:

*“El día 26 de diciembre de 2018, alrededor de las 16:30 horas, en circunstancias que la víctima Enrique García se encontraba conduciendo el taxi básico PPU BCVD-49, marca Nissan, tomó como pasajeros a los acusados **Ivonne Constanza Silva Gajardo** y **Ricardo Neftalí Hernández Díaz**, quienes le solicitaron que los trasladara a Cerro Navia, sentándose ambos en los asientos traseros del vehículo y al llegar a la calle Luis Lazarinni el acusado Hernández Díaz lo intimidó poniéndole un cuchillo a la altura del estómago, manifestándole “la vamos a hacer cortita”, comenzado a registrar las vestimentas de la víctima, mientras la acusada Silva Gajardo lo apuntaba con un arma que impresionó de fuego en la cabeza, sustrayendo el acusado Hernández Díaz el celular marca Samsung y la suma de \$15.000 pesos que la víctima mantenía en su bolsillo, huyendo los acusados a bordo del vehículo de la víctima.*

*Posteriormente, alrededor de las 17:00 horas, los acusados **Ivonne Constanza Silva Gajardo** y **Ricardo Neftalí Hernández Díaz**, a bordo del vehículo sustraído previamente, abordaron a la víctima Rosa Saldías, quien se encontraba en el paradero ubicado en avenida costanera Sur N° 6760 en la comuna de Cerro Navia, descendiendo el acusado Hernández Díaz con un arma que impresionó de fuego apuntándola en la cabeza manifestándole “suelta la cartera concha de tu madre” y al no entregar la cartera, el acusado la golpea en la cabeza mientras la acusada Silva Gajardo la toma del pelo y la lanza al suelo, golpeándola ambos, logrando la entrega de la*

especie, huyendo ambos acusados en el vehículo con la cartera en su poder, siendo detenidos ambos a bordo del vehículo el cual era conducido por el acusado Hernández Díaz, manteniendo ambos el celular y la cartera, especies previamente sustraídas, además del arma que impresionó de fuego y el arma blanca utilizadas para cometer los delitos. Producto de la agresión la víctima Rosa Saldías, resultó policontusa.”

A juicio del Ministerio Público, esos hechos constituyen:

- Robo con Intimidación, ilícito previsto y sancionado en el artículo 436 Inciso 1º en relación con el artículo 432, ambas normas del Código Penal, encontrándose el delito en grado de desarrollo consumado.
- Robo con violencia, ilícito previsto y sancionado en el artículo 436 Inciso 1º en relación con el artículo 432, ambas normas del Código Penal, encontrándose el delito en grado de desarrollo consumado.

La Fiscalía estima que a los acusados **Ivonne Constanza Silva Gajardo** y **Ricardo Neftalí Hernández Díaz** les ha correspondido, según lo dispuesto en el artículo 15 N° 1 del Código Penal, una participación en calidad de autores en los delitos señalados, toda vez que tomaron parte en la ejecución de los hechos de manera inmediata y directa.

Solicita se le reconozca a Hernández Díaz la atenuante del artículo 11 N°6 del Código Penal.

Finalmente el Ministerio Público requiere se imponga a la acusada **Ivonne Constanza Silva Gajardo** la pena de 10 años y 1 día de presidio mayor en su grado medio, más accesorias del artículo 28 del Código Penal; y al acusado **Ricardo Neftalí Hernández Díaz**, la pena de 10 años de presidio mayor en su grado mínimo, más accesorias del artículo 28 del Código Penal, así como las costas del caso, según lo prescrito en los artículos 45 y siguientes del Código Procesal Penal. Además de acuerdo a lo previsto en el artículo 17

de la Ley N° 19.970 sobre Sistema Nacional de Registros de ADN, solicita determinar la huella genética de los condenados, previa toma de muestras biológicas, y ordenar la incorporación de dicha huella genética al Registro de Condenados;

TERCERO: Alegatos de la fiscalía.

En el alegato de apertura, el fiscal reiteró los hechos expuestos en la acusación y señaló la prueba que rendiría en el juicio para acreditar la premisa fáctica, haciendo hincapié en la testimonial. Indica que sólo existirá una versión al final del juicio oral, que los acusados no tenían motivos para estar a bordo del taxi de don Enrique García, ni motivos para tener las especies sustraídas y las armas utilizadas. No existe versión alternativa que explique esto.

En el alegato de cierre, el fiscal señaló que se cumplió con la promesa hecha al inicio. Señala que hará distinción entre los dos hechos, hecho 1 y hecho 2. Enfatiza que duda razonable no hay. No hay prueba para tesis alternativa.

Indica que la discusión se centra en la participación de los acusados, no en la existencia de los hechos. Declara Enrique García que estaba con miedo, porque lo apuntaban en la cabeza y un arma blanca el abdomen, no es extraño porque no tuvo la visión del acusado y no vio a los autores del delito.

Si se analiza la prueba concadenada don Enrique dice que conduce su taxi placa patente BVDC-49, que era de él, lo cometen dos personas, un hombre y una mujer, menciona que tipo de arma utiliza, una pistola y un cuchillo y luego de dar cuenta a carabineros, tomó conocimiento que había sido asaltada otra persona.

En la secuencia del fotograma, no está en orden cronológico, porque aparentemente las primeras fotografías son las posteriores y las primeras

donde se ve un hombre y una mujer de ropa claras corresponden cuando comienza el vehículo, luego del robo del taxi se produce el robo, de una cartera que la mujer reconoce como que no es ella, que ella presume que no es del acusado Ricardo, cartera que salió de algún lado, que precisamente fue robada a una víctima en Costanera Sur con Carrascal donde la técnico en párvulos da cuenta que se cometió en un taxi.

Los tres funcionarios policiales son contestes como toman conocimiento del procedimiento por distintos llamados de Cenco, que buscan un taxi básico, los 3 están contestes que reciben más de un comunicado radial, en el primero taxi básico y PPU, Cenco les informa que con ese taxi se cometió un segundo robo a una transeúnte y un tercer comunicado donde está el taxi. No puede ser coincidencia tampoco que el acusado al momento de ser detenido haya estado a la conducción del taxi básico, no puede ser coincidencia que tenía el dominio del automóvil era el acusado, no hay versión sobre la mesa. El guardar silencio no puede servir para crear una duda razonable. No hay versión alternativa de porque el acusado tenía el auto en su poder.

Además se presentó al final del juicio oral un antecedente, que la acusada Ivonne Silva declaró señalando que el acusado la habría pasado a buscar en el auto robado y que él le habría advertido que era robado. Se pregunta entonces ¿Cómo sabía el acusado que era robado? Porque lo robó sino estaría la versión alternativa. De su declaración se desprende que niega participación en el primer hecho y que al señalar que la cartera estaba ahí y que no le pertenecía debemos presumir que niega participación en el segundo. Ricardo no tiene como explicar porque tenía el auto o porque tenía la cartera y al interior había un teléfono celular, que fue el recuperado por la víctima Enrique García y al interior de la cartera se encontró una pistola que fue utilizada en el primer robo y en el lado del conductor un arma blanca que fue

reconocida por los dos funcionarios policiales. Auto robado por un hombre y una mujer, con pistola y cuchillo, en el auto se encuentra la cartera, la pistola y el cuchillo, y se encuentra el auto en poder de Ricardo, en su caso está acreditada la participación en el hecho 1, se encontró en su poder la cartera, el taxi, además la testigo Maribel reconoce la existencia del 2º hecho.

En consecuencia solicita respecto de ambos condena por el delito de robo con intimidación. Respecto al hecho 2º, al delito de robo con violencia, solicita absolución por insuficiencia probatoria en relación hechos. En el peor de la escenarios por el hecho 1 incluso podría condenárseles por receptación de vehículo motorizado, se reconoce en la parte final de la acusación el hecho de encontrarse ambos en poder del auto.

CUARTO: Alegatos de las defensas.

En su alegato de apertura la defensa de Silva Gajardo pidió la absolución de su representada, aduciendo que el Ministerio Público no podría acreditar los presupuestos fácticos de la acusación.

En su alegato de apertura la defensa de Hernández Díaz señala que la prueba que será aportada no se podrá superar el estándar de la duda razonable y derribar la presunción de inocencia que le beneficia, no podrá acreditarse ni los hechos ni la participación.

La defensa de Silva Gajardo en el alegato de cierre, sostuvo la absolución por falta de participación de su defendida. En cuanto al hecho dos, la prueba es insuficiente para acreditar los presupuestos fácticos. No esta declaración de la víctima; la testigo Maribel no dio cuenta de lo que ocurrió, es testigo presencial de los hechos, pero da cuenta de dos sujetos que habrían agredido a una mujer, no reconoce a ninguno de los acusados como autores de la agresión, no da cuenta de la sustracción de la cartera, elemento del tipo penal. Respecto a la cartera encontrada en el auto no puede ser vinculada al

segundo hecho, no fue señalado por alguno de los funcionarios policiales que haya sido reconocida como propia por la víctima.

En relación al primero de los hechos, la declaración de los funcionarios policiales permiten acreditar que estaba al interior del vehículo, la víctima no recordó características físicas. No hay prueba para acreditar que su representada participó en el robo con intimidación, ella indicó que conocía al acusado.

Tampoco puede ser condenada como autora de receptación de vehículo motorizado, el contenido de la sentencia no puede sobrepasar el de la acusación y ésta no da cuenta del elemento subjetivo del delito, por lo que se infringiría principio de congruencia.

A su turno la defensa de Hernández Díaz en su alegato de clausura indica que claramente hay una circunstancia que existe insuficiencia probatoria importante. Alega falta de participación de su representado en los hechos. Todos los elementos que podrían acreditar su participación radican en el hecho 2, sin embargo en cuanto al hecho 1 no se logró acreditar la ocurrencia del hecho, la dinámica ni participación. Existe la declaración de la víctima que relata los hechos que ocurrieron hace mucho tiempo, no hay mención de características físicas, sólo que una de ellas habría utilizado arma corto punzante y otra un arma de fuego, pero lo duda. No está acreditado por otro testigo.

No existe corroboración suficiente. En cuanto al hecho 2, sorprende inconsistencia de los hechos, por lo declarado por la testigo presencial, primero señala que quien aborda a la víctima, era una mujer y un hombre, que tenía ropas oscuras y da cuenta de la existencia de una tercera persona, de polera clara y unos jeans. El testigo Hugo Caro dice que él tenía una polera clara es detenido en el auto, donde se levanta un arma a fogeo, un arma

blanca y una cartera, la testigo Maribel señala que no recuerda si le indicó la víctima si le sustrajeron la cartera donde se encuentra el arma de fuego. O hay vestimenta distinta, en el peor de los casos la conducta de su representado al ser detenido al interior de un auto que tenía encargo por robo, pero tampoco puede reprochársele la figura de la receptación por vulneración el principio de congruencia. La declaración de la acusada parece una declaración acomodaticia pues se sustrae de cualquiera participación, sin embargo a su juicio no hay antecedentes para atribuirle participación a su representado. Reitera petición de absolución.

QUINTO: Declaración de los imputados.

Que el acusado Ricardo Hernández, advertido de sus derechos, decidió guardar silencio. Por su parte la imputada Ivonne Silva Gajardo igualmente advertida de sus derechos, decidió prestar declaración, señalando lo siguiente:

Igual esto pasó hace muchos años, ella con Ricardo se conocían, carreteaban juntos, él la pasó a buscar y le dijo que el auto era robado. Cuando se sube al auto le dice que es robado a cosa de segundos llegó carabineros.

Interrogada por su defensa:

Esto fue el año 2018. La pasó a buscar como después de las 6, no recuerda con exactitud, pero en la tarde.

Contrainterrogada por el Ministerio Público:

La cartera que se mostró en el juicio no era suya. Ricardo se imagina no usaba cartera, no era de él. Cuando se subió al auto no andaba con cartera. Ricardo le dijo que el auto era robado. La cartera tampoco era de él. Cuando ingresó al auto la cartera estaba bajo los pies. Estaba debajo de sus pies. De ahí saca carabineros la pistola.

Respecto del auto, Ricardo no le dijo porque tenía el auto, sólo que era robado.

SEXTO: Requisitos del tipo penal y controversia.

Que el delito de robo con intimidación o con violencia, exige la concurrencia de la apropiación de cosa mueble ajena, que ésta se realice con ánimo de lucro, sin la voluntad de su dueño y que en la sustracción se haya empleado como forma de comisión la intimidación o violencia contra la persona agraviada.

Como puede advertirse, al prestar declaración la imputada Silva Gajardo negó la participación que le cupo en los hechos.

SEPTIMO: Prueba de cargo.

Para comprobar el sustrato fáctico y los elementos del tipo penal, el fiscal produjo la siguiente prueba:

-YOLANDA DEL CARMEN CUITIÑO MELLADO, funcionaria de Carabineros de Chile, cabo primero, quien bajo promesa de decir la verdad señala que:

Antes trabajaba en la sub comisaría Lo Velásquez, en Renca, hacía servicios de población, vestidos con uniforme y movilizándose en patrullas de colores reglamentarios. El día 26 de diciembre de 2018, aproximadamente a las 17.15 horas recibieron llamado desde la central, informaron que en la intersección de calle de Topocalma con Piedra Lobos, informaba sobre la presencia de un taxi básico, Nissan, placa patente BCVD-49, vehículo que se encontraba ahí y había sido robado en Cerro Navia, se encontraron en el interior un hombre con una mujer.

Indica que se trasladan al lugar con cabo 1º Jorge Sanhueza en el furgón Z-6869, ingresaron por calle José Miguel Infante doblaron a la mano derecha por calle Piedra Lobos hacia el sur, en la intersección de Piedra Lobos con Bucalemu, como a media cuadra de la intersección dada estaban los detenidos,

los motoristas más adelante, los cabos 2º Hugo Caro y Adolfo Reyes. Ellos ya habían llegado donde estaba el vehículo.

El vehículo no estaba en la primera intersección sino una cuadra más adelante, en Guanaqueros con Piedra Lobos, los tenía a la vista como a 150 metros de distancia, esas son cuadras cortas.

Descendió del vehículo, ve que los funcionarios policiales están encima del vehículo, no recuerda a que costado, se acerca al ver que coincidía la patente con la señalada por Cenco, ve a una mujer sentada en el copiloto del vehículo y había un hombre sentado al volante. No recuerda las características, sólo que la mujer era delgada.

Ella se llamaba Ivonne Silva Gajardo y el Ricardo Neftalí.

Procede a la detención de la mujer, la central había indicado que el vehículo había sido sustraído por un hombre y una mujer, la mujer tenía una cartera negra en sus manos y opuso un poco de resistencia, la cartera tenía unos brochecitos dorados o plateados.

Incorpora set fotográfico N°2:

La **fotografía N° 1** esa es la cartera que tenía la mujer.

Agrega que logró que la mujer descendiera del auto y con el cabo Reyes la esposó, dejó la cartera en el piso y la subieron al vehículo policial. Tomó la cartera que la sintió pesada y estaba entreabierta, había una pistola adentro, color negro con cargador puesto, marca Bruni. Ella fue la primera que tuvo contacto con el arma de fuego, y la entregó al personal especializado de la SIP quienes hacían el peritaje para ver si estaba apta para el disparo, se determinó que era a fogueo y no apta para el disparo.

Explica que estas armas a fogueo son iguales a un arma real, incluso en cuanto al peso, a simple vista se desconoce si esta apta para el disparo. Si le ocurriere esto, ella asumiría que es real.

Incorpora prueba material N°1:

La testigo golpea con el objeto la testera. Se percibe como si fuera pesada.

Corresponde a la NUE 4968346, levantada por ella, está el dato de su nombre, RUT, firma y grado. Es una pistola color negro, de peso similar al que ella utiliza, con cargador, el material es pesado, si lo viera en la vía pública asumiría que es real, esta es el arma que encontró en poder de la acusada.

Explica que el hombre fue detenido por el cabo Hugo Caro, subido a la patrulla y trasladado a la unidad.

Agrega que dentro de la cartera también había un celular, una huincha de medir, un alicate y cosas de maquillaje.

Trasladados a la unidad, después se les informó que habían participado en distintos delitos en la comuna de Cerro Navia, por lo que tuvieron que ser trasladados a esa comisaría, en un robo con intimidación en la vía pública.

Recuerda que cuando estaba entregando las especies en la SIP, le informaron que había un celular de una de las víctimas.

Explica que la verificación de identidad la hacen a través del sistema biométrico, que arrojó resultado positivo, o sea los detenidos eran doña Ivonne y don Ricardo.

Ellos no dieron explicación de porqué se transportaban en el taxi y porque tenían las especies robadas.

-ENRIQUE DOMINGO GARCÍA CONTRERAS, quien bajo promesa de decir verdad señala que:

Cuando vivía en Santiago era taxista, hasta la pandemia más o menos. Su auto era un Nissan V16, placa patente BCVD-49, ese auto era prestado, después lo compró ya que era de un vecino.

Recuerda que lo asaltaron el año 2016 o 2017, no recuerda el mes. Ese día estaba en Teniente Cruz con San Pablo de la comuna de Pudahuel se subieron dos personas que lo llevaron a una dirección, hacia el norte hacia San Francisco. Llegando a una calle que no recuerda cual era, de la nada le dijo “la vamos a hacer cortita”, no recuerda si le dijeron es un asalto o bájate. Eran un hombre y una mujer. Le pusieron un cuchillo en el pecho el joven y la niña la pistola en la cabeza. No recuerda nada de la pistola, él miraba de frente como conductor. Él tuvo que bajarse y ahí quedo. Además le robaron unos billetes y el celular.

Caminó un poco a la esquina y había un carro policial a los que llamó y les dijo lo que había pasado, recorrieron el sector para ver si aparecía el auto, lo llevaron a la comisaría se quedó esperando como hasta las 4 de la tarde, le tomaron declaración.

Agrega que el auto apareció como a las 2 horas después. Le dijeron que su auto estaba en Renca. Le comentaron que había unas personas, que lo habían encontrado, que habían asaltado a una señora, pero que es difícil recordar. En la comisaría le mostraron un libro con fotografías, pero como conductor él va mirando hacia adelante, no tuvo oportunidad de verlos.

Explica que cuando apareció el auto también apareció el celular, no recuerda la marca del celular.

Contrainterrogado por la defensa de Ricardo Hernández:

Señala que el hombre le puso el cuchillo en el abdomen y la niña la pistola en la cabeza.

De reojo vio el cañón, no se dio ni vuelta para ver. De reojo vio la silueta.

-MARIBEL ANGELICA ANDRADE ZÚÑIGA, quien bajo promesa de decir la verdad señala:

Antes vivía en Santiago, hasta el año 2021. Trabajaba en un jardín infantil de Cerro Navia. En calle Costanera Sur, no recuerda numeración. Ahí era técnico en párvulos.

Recuerda que el año 2018, mes de diciembre el día 26. En horas de la tarde se encontraba realizando su labor y escucha unos gritos de una mujer, se acerca al portón del establecimiento y ve a dos personas pegándole a una mujer, un hombre y una mujer. Ella estaba en el paradero de pie. Ella cuando ve esto lo comenzó a grabar con el celular, grabó que estaban ingresando a un taxi o colectivo, las dos personas que la golpeaban. La mujer golpeada seguía gritando al interior del auto y le seguían pegando. Ella bajó del auto y le seguían pegando con un arma, una pistola y logra salir a la esquina y el auto avanza y la dejan ahí. Ella llega a la esquina y le presta ayuda. La mujer golpeada no quería llamar a carabineros sólo se quería ir, pero ella le dijo que tenía que ingresar al establecimiento y llamar a carabineros.

Agrega que ella mando el video ese mismo día.

Incorpora otro medio de prueba N°1:

En la foto 1 no sabe si están ingresando o está saliendo la niña golpeada desde el auto, no recuerda muy bien pero cree que es cuando bajaba, ese es el taxi. En la foto 2 pareciera que están bajando a la niña, ella en el suelo, la niña golpeada. Está ubicado fuera del jardín donde trabajaba. En la foto 3 ve al auto avanzando y la niña esta abajo tapándose el rostro porque le pegaron en el rostro. En la foto 4 se ve al parecer a los dos personas que golpearon a la niña, una de sexo masculino y una de sexo femenino. En la foto 6 las mismas personas de la foto anterior. En la foto 7 las mismas personas que la foto anterior al parecer.

Estas fotos corresponden al video que ella grabó.

Esas dos personas de sexo masculino y femenino eran las personas que golpeaban a la mujer en el lugar.

Contrainterrogada por la defensa de Ivonne:

No recuerda si la polera que vestía la mujer era blanca, recuerda que era clara.

En ese momento llegó carabineros y ahí declaró lo sucedido.

Ejercicio del artículo 332 Código Procesal Penal por la defensa de Ivonne, respecto de la declaración ante carabineros:

Ahí dice que la mujer vestía polera blanca y jeans de color oscuro.

Contrainterrogada por la defensa de Hernández:

En relación a la foto N°4 la persona de la derecha, no recuerda de qué color vestía. De lo que ve es jeans y polera blanca, es un hombre que también descendió del vehículo, un hombre y una mujer. En la foto 1 se ven dos personas, no logra distinguir bien la de la izquierda, no se ve clara la imagen como saliendo del auto y la de la derecha está de pie se ve como de short, esa persona puede que haya estado cerca del paradero.

Artículo 329 del Código Procesal Penal por el Ministerio Público:

Salió a ver después que escuchó gritos femeninos afuera, estaba en el patio del jardín infantil, cuando ella se asomó ya le estaban pegando a la mujer, vio a las personas que le pegaron más no a quienes bajaron del taxi. En la foto 1 se ve alguien de short, y que en la foto 2 se ve con la mujer en el suelo, y además se ve otra persona que parece estar ayudando a la persona en el suelo y la tercera persona estaría en el auto. En la foto 4 se ve a las dos personas con jeans y polera blanca y en la foto 7 se ven nuevamente las dos personas de jeans, no recuerda si habían otras personas en el paradero, puede que haya habido personas que la trataron de ayudar a la persona, sí está segura que eran dos personas que la golpeaban.

-ADOLFO ALEJANDRO REYES RIQUELME, cabo 1° de Carabineros de Chile, quien legalmente juramentado señala que:

Antes trabajaba en la sub comisaría Lo Velásquez en Renca, desde el 2015 a 2021. Realizaba servicios operativos en la población, el día 26 de diciembre de 2018, alrededor de las 17.00 estaba patrullando con Hugo Caro, en motos todo terreno, cuando por Cenco informan que por Cerro Navia habían sustraído un taxi patente BCVD 49, en la intersección de Costanera Norte con Condell, un masculino y una femenina habían asaltado a personas, ellos se demoraron como un minuto en llegar. En la intersección de Totoral bajo con Topocalma se marcaba como nueva ubicación del vehículo, concurren porque era de su sector de Renca, cuando llegan no divisan el auto ahí por lo que comienzan los patrullajes, cuando estaba en Piedra Lobo con Guanaqueros ahí estaba el taxi, en el conductor un estaba masculino y en el copiloto una femenina, descendió de la moto y fue al copiloto a detener a la ocupante junto con la cabo Cuitiño. El cabo Hugo Caro detuvo al conductor. Cuando detienen a la mujer le abrieron la puerta y portaba una cartera, la subieron al carro y la trasladaron a la unidad. Al interior de la cartera había un arma que pensaron era de fuego pero después supo que era a fogueo. La mujer en la unidad se identificó como Nicole Silva Gajardo, él como Ricardo Hernández Díaz, no recuerda si al hombre le encontraron algo.

Agrega que los trasladaron a la sub comisaría Lo Velásquez, pero como la víctima estaba en la 45ª comisaría de Cerro Navia, se trasladaron para allá y se adoptó la totalidad del procedimiento en esa comisaría.

Recuerda que el taxi por las características que comunicó la central era el mismo que habían recuperado. Que al momento de la detención la mujer no recuerda si dio alguna explicación de porqué estaba ahí y portaba la cartera.

Contrainterrogada por la defensa de Ivonne:

Señala que no recuerda las vestimentas de los detenidos, los dos eran de contextura delgada.

-HUGO LEONARDO CARO PAREDES, cabo primero de Carabineros de Chile, quien legalmente juramentado señala que:

Antes trabajaba en la sub comisaría Lo Velásquez, desde el año 2015 hasta 2021, ahí era personal operativo en la población, conducía vehículos livianos y motos todo terreno.

El día 26 de diciembre de 2018, alrededor de las 17.10 recibieron comunicado de central de comunicaciones que informa de un vehículo que había sido robado en Cerro Navia en Costanera Sur, un taxi básico colores reglamentarios, patente BCVD-49, indicaban que sería un masculino acompañado de una mujer. Se fueron hasta Condell con Costanera Norte, ante la posibilidad que pasara a Renca para interceptarlo, cuando van en trayecto Cenco informa que ese auto había efectuado un robo en Costanera Sur con Carrascal, en la comuna de Cerro Navia. Cenco seguía informado que era una mujer y un hombre. Continúa relatando que llegaron a las cercanías del lugar, van hasta Carrascal con Costanera Sur, donde no encuentran nada, nuevamente dan un comunicado que el vehículo se encontraría en Topocalma con Piedra Lobo, se devuelvan que para su sector, estaban patrullando cuando ingresan por Piedra Lobo hacia el norte y al llegar con Guanaqueros estaba el automóvil en el lugar. La mujer en el copiloto y el hombre en el piloto con la puerta abierta. Él mira el vehículo recuerda la patente y se baja de la moto, al ver el nerviosismo de los sujetos se abalanza al lugar y se procede a su detención. Las personas estaban nerviosas ya que al ver la presencia el conductor de muestra nerviosismo. Estaba con su acompañante el cabo 2^a Adolfo Reyes. Después llega el auto a cargo de la funcionaria Cuitiño.

Agrega que él detuvo al conductor, no recuerda que haya dado alguna explicación de porqué tenía el auto. Después dan los comunicados y se trasladan con vehículos y detenidos al sector. A los detenidos los subieron al calabozo y los trasladan a la comisaría.

Recuerda que por el costado del conductor encuentra un cuchillo en el taxi. No recuerda características sólo que era de dimensiones grandes. Él levantó el cuchillo.

Incorpora otro medio de prueba N°2:

Corresponde a la NUE 4968345, levantado por él.

Un cuchillo con su hoja y empuñadura negra, de unos 30 centímetros, en estado regular. Es el cuchillo que levantó ese día.

Los trasladan a la sub comisaría Lo Velásquez, pero después fue trasladado a la 45ª Comisaría de Cerro Navia, donde inicia el procedimiento.

Los detenidos eran Ricardo Neftalí Hernández Díaz e Ivonne Silva Gajardo.

Reconoce al acusado en la sala de audiencia.

En la comisaría de Cerro Navia se les toma declaración como funcionarios aprehensores.

Contrainterrogado por la defensa de Silva:

No les dieron características físicas de las personas que iban en el taxi, sólo que eran un hombre y una mujer. En el segundo llamado tampoco las indicaban, sólo indicaban lo mismo. No recuerda las vestimentas de la mujer.

Contrainterrogado por la defensa de Hernández:

Agrega que el procedimiento duró como 4 horas desde que llegó al auto hasta que se desentiende.

El hombre denotaba nerviosismo. Él estuvo con el detenido entre 30-40 minutos, en la comisaría de Lo Velásquez, sólo recuerda que tenía una polera clara nada más.

No sabe si se les fotografió las vestimentas a los detenidos.

-Documento N°1 consistente en encargo por robo, consulta encargo de vehículo N°4822-12-2018, placa patente BCVD-49, tipo auto, marca Nissan color amarillo negro, encargo 26-12-2018, horas: 16.36; modelo V16; taxi por dos individuos un hombre y una mujer con arma de fuego y blanca; Enrique García Contreras; lugar de pérdida 26.12.2018, horas 16.33; vía pública, comuna de Pudahuel; 30ª Comisaría de radio patrullas.

-Servicio de Registro Civil e Identificación, producción Registro de vehículos motorizados:

Placa patente BCVD-49-2, auto, marca Nissan, año 2008, modelo V16 Ex-saloon, color negro amarillo, datos del propietario Enrique Domingo García Contreras.

OCTAVO: Valoración de la prueba en relación al sustrato fáctico y a los requisitos del tipo penal.

I. EN CUANTO AL 1º HECHO:

A.- Lo fáctico: En cuanto a la fecha y hora en que acaecieron los hechos, queda acreditado con los dichos de los testigos de cargo funcionarios policiales aprehensores Cuitiño Mellado, Reyes Riquelme y Caro Paredes, más lo consignado en el documento incorporado a través de su lectura “encargo por robo”, que da cuenta del día y hora en que se efectúa el encargo por robo del automóvil placa patente BCVD-49, fija como día del encargo el día 26 de diciembre del año 2018, como la hora de la pérdida las 16.33 horas, coincidente con la hora que los tres funcionarios policiales relatan haber

recibido el primer llamado de Cenco, que los tres fijan entre las 17.00 y 17.15 horas, y por tanto es posible establecer esta parte del núcleo de imputación.

En lo que se refiere al lugar, quedó establecido que ello sucedió en la comuna de Cerro Navia, así lo declaran los aprehensores Cuitiño Mellado, Reyes Riquelme y Caro Paredes, quienes no obstante estar patrullando en el sector de su jurisdicción, Renca, se les da cuenta por Cenco de este taxi que había sido sustraído en la comuna de Cerro Navia, para alertarlos de su presencia.

También fue establecido que el vehículo que guiaba Enrique García Contreras era un automóvil marca Nissan, modelo V16, taxi básico, colores oficiales, placa patente única BCVD-49, hecho que fue acreditado con su testimonio, lo que además se une a la información introducida mediante la lectura del Certificado de anotaciones Vigente del vehículo placa patente única BDVC-49, que lo identifica como un automóvil Nissan modelo V16, color negro amarillo y como nombre de su propietario a Enrique Domingo García Contreras.

Luego, en cuanto al amedrentamiento, el relato de Enrique García Contreras convenció a estos jueces sobre su verosimilitud, ya que su relato pareció consistente y además se pudo concadenar con otros elementos probatorios. Así García en lo relativo a este punto relata que *“subieron dos personas que lo llevaron a una dirección, hacia el norte hacia San Francisco. Llegando a una calle que no recuerda cual era, de la nada le dijo “la vamos a hacer cortita”, no recuerda si le dijeron es un asalto o bájate. Eran un hombre y una mujer. Le pusieron un cuchillo en el pecho el joven y la niña la pistola en la cabeza. No recuerda nada de la pistola, él miraba de frente como conductor. Él tuvo que bajarse y ahí quedo. Además le robaron unos billetes y el celular.”*. Atribuye a cada uno de los ocupantes del móvil una acción, al

hombre el hecho de ponerle un cuchillo en el abdomen, como aclararía más adelante y la mujer lo que le impresionó como arma de fuego en la cabeza. Información que debe necesariamente conectarse con la señalada por los funcionarios policiales aprehensores, Cuitiño y Reyes los que al detener a la mujer indican que esta portaba un arma aparentemente de fuego y el funcionario Caro quien señala que al momento de detener al sujeto sentado en el lado del piloto del automóvil en cuestión encontró un cuchillo.

El testimonio de la víctima impresiona de veraz, si bien da cuenta de algunas omisiones, algo esperable atendido el largo tiempo transcurrido desde la fecha de los hechos al día del juicio oral, más de cuatro años y seis meses, pero, sin perjuicio de aquello. lo sustancial de la imputación se relata en estrados.

B.- Elementos del tipo penal: La apropiación de cosa mueble ajena quedó demostrada con la narración de la víctima, la cual estos jueces consideran verosímil, tiene una secuencia lógica y concuerda con los demás antecedentes que fueron aportados al juicio, esto es el certificado de anotaciones vigente del taxi, más los testimonios de los testigos Cuitiño, Caro y Reyes.

En cuanto al ánimo de lucro, ello se encuentra verificado con lo aseverado por la víctima, que da cuenta de las especies que se le sustraen, su automóvil y su celular, ambas especies valuables en dinero y que evidentemente traerían a los sujetos activos una eventual ganancia o provecho.

Haber obrado sin la voluntad de su dueño quedó comprobado con los dichos del afectado, quien aseguró que los acusados a propósito de la coacción ejercida ésta vulneró su voluntad, ya que sin más, se bajó de dicho móvil.

Respecto de la intimidación, ello fue corroborado con los dichos de la víctima, concadenando sus asertos con parte de la evidencia levantada del

móvil al momento de la detención de los acusados, a saber, un arma aparentemente de fuego y un arma blanca.

De esta forma, se encuentran comprobados tanto los componentes fácticos de la acusación como los elementos del tipo penal.

II.- EN CUANTO AL 2º HECHO:

Que para acreditar este hecho el Ministerio Público contó únicamente con la declaración de la testigo Maribel Andrade Zúñiga, ya que la víctima no obstante su citación a la audiencia de juicio oral no compareció, testigo que dio cuenta en todo momento de golpes que habría recibido una mujer por parte de terceros, un hombre y una mujer, pero ella no presenció sustracción alguna; supuesto básico sin el cual ya es posible descartar la existencia de un delito de robo, a mayor abundamiento tampoco es posible establecer cuáles son las supuestas especies que se le habrían sustraído a esta mujer, pues ninguna prueba se rindió respecto a esto punto, otro escollo insalvable, todos motivos por los cuales no logró desvirtuarse la duda razonable en orden a la perpetración del hecho punible, razón por la cual resulta insalvable la decisión de absolución por estos hechos.

Que no podía tampoco el Tribunal arribar a la decisión de condena por estos hechos como constitutivos del delito de receptación, como lo requirió el Ministerio Público en su alegato de clausura, porque no se acreditó cual era la cosa que poseían los sujetos activos y a quien pertenecía, o sea, su ajenidad, como tampoco, por no estar incluidos elementos del tipo penal del delito de receptación en la acusación, lo que, de acogerse dicha petición, implicaría infracción flagrante al principio de congruencia, por el cual, la sentencia no puede exceder jamás los límites de la acusación.

NOVENO: Hecho probado.

Que la prueba aportada por el Ministerio Público, referida en la reflexión séptima, apreciada con libertad en ese motivo y en el precedente, no contrariando los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, convence a estos jueces, más allá de toda duda razonable, para dar por probado, el siguiente hecho:

“El día 26 de diciembre de 2018, alrededor de las 16:30 horas, en circunstancias que la víctima Enrique García se encontraba conduciendo el taxi básico PPU BCVD-49, marca Nissan, tomó como pasajeros a Ivonne Constanza Silva Gajardo y Ricardo Neftalí Hernández Díaz, quienes le solicitaron que los trasladara a Cerro Navia, sentándose ambos en los asientos traseros del vehículo, momentos en los que el acusado Hernández Díaz lo intimidó poniéndole un cuchillo a la altura del estómago, manifestándole “la vamos a hacer cortita”, comenzado a registrar las vestimentas de la víctima, mientras la acusada Silva Gajardo lo apuntaba con un arma que impresionó de fuego en la cabeza, sustrayendo el acusado Hernández Díaz el celular, huyendo los acusados a bordo del vehículo de la víctima, siendo posteriormente detenidos.

DECIMO: Calificación y participación.

Los hechos descritos anteriormente constituyen un delito consumado de robo con intimidación, en perjuicio de Enrique García Contreras, cometido en esta ciudad el día 26 de diciembre del año 2018, ilícito previsto y sancionado en el artículo 436 inciso 1º, en relación con los artículos 432 y 439, todos del Código Penal.

La participación de los acusados el tribunal la tiene acreditada en los términos del artículo 15 N°1 del Código Penal, esto es, de autores directos, ya que tomaran parte en la ejecución en el hecho de manera directa e inmediata.

Si bien la acusada Silva Gajardo, decide renunciar a su derecho a guardar silencio y presta declaración, no lo hace al inicio de la audiencia de juicio oral sino una vez rendida toda la prueba del Ministerio Público, y así impresionó su versión de acomodaticia, pues si bien se sitúa en el interior del taxi al momento de la detención y que a sus pies se encontraba una cartera que si bien señala no le pertenecía tenía un arma de apariencia de fuego en su interior, señala que se había subido minutos antes al móvil, que Ricardo le había dicho que era robado, que se conocían con Ricardo, que carreteaban juntos, y que esto ocurrió como a las 6 de la tarde. No obstante aquello este Tribunal cuanta con una serie de indicios que permiten atribuirle participación a ambos en calidad de autores. Así las cosas el hecho que la víctima denuncia la participación de un hombre y una mujer, que además atribuye al hombre la amenaza con arma blanca y a la mujer el amedrentamiento con arma de fuego; que ambos acusados son detenidos al poco tiempo de ocurridos los hechos, los que se fijan pasadas las 16.30 y la detención entre las 17.00 y 17.15 horas; detenidos al interior del móvil sustraído y además al momento de la detención ella portaba esta cartera con el arma de fuego, ubicada en el asiento del copiloto y en el caso de él se encontró a un costado de donde estaba sentado un arma blanca.

Finalmente indicar que en el caso del acusado Hernández Díaz no se alegó teoría alternativa alguna que justificara su presencia ese día a esa hora en ese lugar al interior de ese móvil.

UNDÉCIMO: De lo alegado por las defensas.

En relación a la alegación de absolución de los acusados por falta de prueba para acreditar en hecho, en lo que respecto al delito de robo con violencia, el Tribunal ya se ha hecho cargo en los considerandos anteriores en

que hace el análisis respecto al punto, fundamentando su decisión de absolución respecto a estos hechos.

DECIMOSEGUNDO: Audiencia de determinación de pena.

Después de oído el veredicto, el fiscal incorporó los extractos de filiación y antecedentes de los acusados los cuales no registran condenas anteriores a la fecha de perpetración de los hechos que motivaron la presente causa. Por lo anterior, solicitó se les reconozca a ambos la atenuante de la irreprochable conducta anterior solicitando se les imponga en definitiva la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, accesorias legales, registro de la huella genética de ambos y comiso.

Las defensas de ambos acusados solicitaron se les reconozca la atenuante ya invocada por la fiscalía y que se les imponga la pena requerida por el persecutor, además pidieron se les exima del pago de las costas de la causa.

DÉCIMOTERCERO: Determinación de la pena.

Que al favorecer a los condenados una atenuante, sin que los perjudique agravante alguna, y siendo la pena aplicable al delito tres grados de una divisible, estará por aplicarla en su tramo inferior, esto es presidio mayor en su grado mínimo, regulando su cuantía en el mínimo, dada la menor extensión del mal causado por el delito.

DECIMOCUARTO: Pena sustitutiva, costas y huella genética.

Dada la extensión de la sanción, no procede la concesión de pena sustitutiva, por lo que deberán cumplirla en forma efectiva.

En cuanto a las costas, teniendo en consideración que ambos fueron representados por la Defensoría Penal Pública y la forma de cumplimiento de las mismas, no se les condenará en costas.

Por último, en atención al delito por el que han sido condenados de conformidad al artículo 17 de la ley 19.970, corresponde decretar el registro de la huella genética, por lo que así se ordenará en lo dispositivo.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 1º, 11 N° 6, 14 N° 1, 15 N° 1, 18, 29, 31, 50, 68, 432, 436 inciso 1º y 439 del Código Penal; artículos 1º, 36, 47, 52, 53, 76 inciso 2º, 295, 296, 297, 309, 326, 329, 333, 340, 341, 342, 343 y 348 del Código Procesal Penal; artículo 17 letra a) de la Ley 19.970, se declara que:

I.- Se absuelve a IVONNE CONSTANZA SILVA GAJARDO y RICARDO NEFTALI HERNANDEZ DIAZ, de la imputación contenida en la acusación fiscal que los tuvo como autores del presunto delito consumado de robo con violencia supuestamente acaecido en la comuna de Cerro Navia el día 26 de diciembre de 2018.

II.- Se condena a IVONNE CONSTANZA SILVA GAJARDO y RICARDO NEFTALI HERNANDEZ DIAZ, ya individualizados, a la pena de **CINCO AÑOS Y UN DÍA** de presidio mayor en su grado mínimo, a las penas accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, como autores de un delito consumado de robo con intimidación, en perjuicio de Enrique García Contreras, cometido en esta ciudad el día 26 de diciembre de 2018, en la comuna de Cerro Navia.

III.- Atendida la extensión de la pena corporal impuesta deberán cumplirla de manera efectiva sirviéndoles de abono el tiempo que han pasado privados de libertad por esta causa, que de acuerdo al certificado del jefe de unidad de causas del Tribunal en el caso de la condenada Ivonne Silva Gajardo es de 288 días y en el caso del condenado Hernández Díaz es de 458 días.

IV.- Incorpórese, en su oportunidad, la huella genética de los sentenciados en el Registro de Condenados.

V.- Inclúyase a los sentenciados en la nómina que debe enviarse al Servicio Electoral, dentro del plazo legal, una vez ejecutoriada esta sentencia.

VI.- Que se decreta el comiso de las especies incautadas cadena de custodia número 4968346 y 4968345.

VII.- Devuélvase los documentos incorporados al Ministerio Público.

VIII.- Cúmplase, oportunamente, con lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal y remítase copias autorizadas de esta sentencia al Quinto Juzgado de Garantía de Santiago para ser remitidas por ese órgano jurisdiccional a la Contraloría General de la República y al Servicio de Registro Civil e Identificación.

Regístrese y archívese, en su oportunidad.

Redactó la sentencia la jueza Tatiana Escobar Meza.

RUC N° 1801279008-9

RIT N° 215-2019.

Pronunciada por los jueces Flavia Donoso Parada, quien presidió la audiencia, Hugo Espinoza Castillo y Tatiana Escobar Meza, los dos primeros subrogando legalmente.